

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE SALINAS
OFICINA ASAMBLEA MUNICIPAL
SALINAS, PUERTO RICO 00751

ORDENANZA NUM. 4

SERIE 1975-76

ORDENANZA PARA DISPONER LA CELEBRACION DE LAS TRADICIONALES FIESTAS PATRONALES EN EL MUNICIPIO DE SALINAS, PUERTO RICO, FIJAS LAS FECHAS PARA LA CELEBRACION DE DICHAS FIESTAS, AUTORIZAR Y REGLAMENTAR EL ESTABLECIMIENTO DE OPERACION DE LAS LLAMADAS "PICAS" MEDIANTE LA EXTRACCION DE BOLOS E HIPODROMOS DE CABALLITOS MANIPULADOS POR MANIVELA DURANTE LA CELEBRACION DE LAS REFERIDAS FIESTAS PATRONALES Y PARA REGLAMENTAR EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE APARATOS DE DIVERSION, EL USO DE FUEGOS ARTIFICIALES Y COHETES DE BOMBA DURANTE DICHOS DIAS DE FIESTAS.

POR TANTO: ORDENASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SALINAS, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Exposición de Motivos: Ha sido tradición en este Municipio de Salinas, Puerto Rico, dedicar diez (10) días de cada año a la celebración de festividades públicas en honor a Nuestra Excelsa Patrona Virgen de la Monserrate. Durante dichos días de fiestas patronales los habitantes de este municipio se han dedicado siempre a actividades religiosas, sociales, deportivas y de otra índole que propenden a solazar sus espíritus en el disfrute de las mismas. Como medios adicionales de diversión tales como máquinas de caballitos y sillas giratorias, el establecimiento de las llamadas picas y la quema de fuegos artificiales y cohetes de bomba. Aunque el establecimiento de las llamadas picas ha sido prohibido mediante la Ley Núm. 25, aprobada el 23 de abril de 1927, según enmendada por la Ley Núm. 63, aprobada el 4 de mayo de 1938, la misma ley permite por vía de excepción el establecimiento de aquellas picas que operen mediante la extracción de bolos o como hipódromos de caballitos manipulados por manivela durante las fiestas patronales de los diversos pueblos, siempre y cuando sean reglamentados mediante ordenanzas municipales que al mismo tiempo dispongan la celebración de fiestas patronales, tradicionales, durante un período que no excede de diez (10) días en el curso de un año natural. En forma similar se ha dispuesto por la Ley Núm. 71, aprobada el 26 de abril de 1940, que los municipios quedan autorizados para el uso de cohetes de bomba desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche de conformidad con las citadas leyes, y haciendo eco de la tradición, se dispone por esta ordenanza mediante las secciones que siguen para la celebración de fiestas patronales en esta municipalidad.

Sección 2da.: Proclama: Por la presente se declara días de fiestas patronales de esta municipalidad para el año económico 1975, los días comprendidos entre el día 29 de agosto al 8 de septiembre de 1975, ambos días inclusive, a excepción del día 2 de septiembre, en cuyo día no se celebrarán juegos de azahar, e incluyendo en dicho término el día 8 de septiembre de 1975, tradicionalmente conocido como el día de la Santa Patrona de la Virgen de la Monserrate, disponiéndose que el Alcalde de este Municipio emitirá de acuerdo con la Ley, una proclama, la cual se hará publicar para conocimiento público y en la que serán consignadas las diversas festividades y se exhortará al pueblo a participar en las mismas.

Sección 3ra.: Uso de Sitios Públicos: Se autoriza por la presente el establecimiento de máquinas de caballitos, sillas giratorias, estrellas y otros aparatos de diversión similar así como el establecimiento y operación de

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE SALINAS
OFICINA ASAMBLEA MUNICIPAL
SALINAS, PUERTO RICO 00751

ORDENANZA NUM. 4

-2-

SERIE 1975-76

PICAS de las que más adelante se describe en los sitios públicos de Salinas y sus barrios que sean determinados mediante la proclama que dispone la sección anterior.

Disponiéndose, que el Alcalde queda por la presente autorizado para determinar por dicha proclama dichos sitios públicos y queda facultado así mismo para con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 76 de la Ley Municipal, según enmendada, procede al arrendamiento de dichos sitios públicos.

Sección 4ta.: Aparatos de Diversión: Los aparatos de diversión a que se hace referencia en la sección anterior serán instalados en lugares que se determinen por el Alcalde y en forma que no obstaculicen en lo posible el libre tránsito, que no implique peligro para la seguridad de las personas y serán operados por empleados de experiencia y diestros en el manejo de las mismas. A este efecto estarán sujetos en todo momento a inspección por parte de la Policía de Puerto Rico, del Servicio de Bomberos y de aquellos funcionarios y empleados a tal fin designados por el Alcalde.

Sección 5ta.: Durante los días de fiestas señalados en virtud de la Sección 2da., precisamente se permitirá el establecimiento y operación de las picas que operen mediante la extracción de bolos y como hipódromo de caballitos manipuladas por manivela. Dichas picas operarán sujeto a la siguiente reglamentación:

(A) Las picas que se operen mediante la extracción de bolos estarán provistas de un receptáculo cerrado, dentro del cual habrá un número de bolos numerados en forma sucesiva de manera que cada bolo tenga claramente grabado o impreso un número que no se halle repetido. El receptáculo estará provisto de un admisión mecánico que permita la salida de un solo bolo de una vez y de manera que ni el operador ni la pica, ni ninguna otra persona toque el bolo al salir. Dicho receptáculo estará colocado en un sitio visible para el público.

(B) Las picas que operen como hipódromo de caballitos manipuladas por manivela estarán provistas de una máquina en que habrá un número de caballitos los cuales darán vuelta en círculo impulsados por una manivela que operará el empleado de la pica. La máquina funcionará de tal manera que al darse vuelta a la manivela los caballitos comiencen a moverse y continúen en movimiento por inercia al detenerse la manivela de suerte que cada caballito se detenga por sí solo sin intervención directa del operador de la pica. En un sitio visible de cada caballito habrá un número o combinación de dos o tres números claramente visibles para el público.

(C) En cada pica habrá un tablero o paño desplegado en que aparecerán todos y cada uno de los números de bolos contenidos en el receptáculo mencionado en el inciso (A) de esta sección si la pica operara mediante la extracción de bolos. Igualmente, habrá un tablero o paño desplegado en la pica operada como hipódromo de caballitos. En dicho tablero o paño desplegado aparecerán todos y cada uno de los números o combinaciones de números que aparezcan en los caballitos. Disponiéndose que los dueños de las picas vendrán obligados a publicar un aviso visible al público a una distancia no menor de 25 pies.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE SALINAS
OFICINA ASAMBLEA MUNICIPAL
SALINAS, PUERTO RICO 00751

ORDENANZA NUM. 4

-3-

SERIE 1975-76

(D) El juego de pica se llevará a cabo a base de dinero o fichas que comprará la persona que deseé jugar y las cuales serán redimidas por el operador o encargado de la pica, por su valor a solicitud del jugador.

(E) Las picas estarán desprovistas de todo aparto, e implemento o ardid que pueda inducir al público a engaño o defraudar a las personas que en ella participan.

(F) No se permitirá a personas ebrias ni niños menores de 16 años de edad participar en las picas y cualquier niño que se halle en una pica deberá estar acompañado de su parente, madrse o encargado.

(G) Toda pica estará sujeta en todos momento a inspección por parte de la Policía de Puerto Rico, Servicio de Bomberos y de aquellos funcionarios y empleados a tal fin designados por el Alcalde.

Sección 6ta.: Fuegos Artificiales y Cohetes: Se autoriza por la presente al Alcalde para que proceda a la contratación de un pirotécnico para la quema de fuegos artificiales y cohete de bomba durante los días de fiestas patronales así mismo se autoriza para que adquiera mediante el procedimiento de ley y se permita la quema de fuegos artificiales en los sitios que a tal fin determine el Alcalde para la quema de dichos fuegos artificiales, así como el lanzamiento de cohete de bomba, lo cual se hará bajo la supervisión personal del pirotécnico que fuera contratado y del Servicio de Bomberos ninguna persona estará autorizada a quemar fuegos artificiales y cohete de bomba a no ser autorizados expresamente para ello por el Alcalde. No se lanzarán cohete de bomba antes de las ocho de la mañana ni después de las diez de la noche y su uso estará limitado a indicar el comienzo y terminación de eventos y actividades que se celebren durante las fiestas. Se observará especial cuidado de que los cohete sean lanzados al espacio en forma que su apertura no tropiece con objeto alguno teniendo especial consideración de la dirección del viento y condiciones atmosféricas para determinar un ángulo de inclinación que impida peligro o daños a personas o propiedades.

Sección 7ma.: Los aparatos de diversión a que se hace referencia en esta ordenanza, así como las picas podrán operar durante todos los días de fiestas patronales de 8:00 A.M. a 12:00 P.M. de lunes a viernes y de 8:00 A.M. a 12:00 A.M. sábado y domingo.

Sección 8va.: Juegos de Habilidad: Será permitido durante los días de fiestas patronales organizar eventos y juegos de habilidad en que ofrezcan premios a los participantes y en particular aquellos que resulten vencedores. Queda terminantemente prohibido todo juego de habilidad que se desarrolle a la manera de pica así como se prohíbe por la presente hacer apuestas a dichos juegos.

Sección 9na.: Para prohibir a grupos o individuos no autorizados por el Comité de las Fiestas Patronales a instalar quioscos o negocios en el área de la Plaza de Recreo Casa Alcaldía y calles adyacentes durante los días del 29 de agosto al 8 de septiembre de 1975. Estos

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE SALINAS
OFICINA ASAMBLEA MUNICIPAL
SALINAS, PUERTO RICO 00751

ORDENANZA NUM. 4

-4-

SERIE 1975-76

cos serán concedidos a los clubs y entidades cívicas incorporadas en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 10ma.: Dichos quioscos serán retirados del área de la Plaza de Recreo, Casa Alcaldía y calles adyacentes no más tarde de setenta y dos (72) horas después de terminadas las Fiestas Patronales.

Sección 11ma.: Toda infracción de cualquier disposición de esta ordenanza constituirá un delito público castigable con multa máxima de TRESCIENTOS DOLARES (\$300.00) o en su defecto cárcel por no más de quince (15) días.

Sección 12ma.: Vigencia: Esta ordenanza empezará a regir a los veinte días después de publicada en la forma dispuesta por la Ley Municipal.

Awilda G. Maldonado
Awilda A. Maldonado
Sec. Int. Asamblea Mcpl.

Celso G. Meléndez
Celso Cruz Meléndez
Pres. Asamblea Mcpl.

Certificado por el Hon. Elsa Morales de Bermúdez, Alcaldesa Interina, a los 31 días del mes de julio de 1975.

Elsa Morales de Bermúdez
ELSA MORALES DE BERMÚDEZ
ALCALDESA INTERINA

YO, AWILDA A. MALDONADO, Secretaria Interina de la Asamblea Municipal de Salinas, Puerto Rico, CERTIFICO: Que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 4, Serie 1975-76, adoptada por la Asamblea Municipal de Salinas, Puerto Rico, en su Sesión Ordinaria del día 24 de julio de 1975.

Se certifica, además, que dicha ordenanza fué aprobada con los votos afirmativos de los siguientes asambleístas presentes en dicha sesión: Celso Cruz Meléndez, Julio E. Rivera, José Melero Ortiz, Angel M. Colón, Herminio Vega, Carlos Ruiz, Concepción Bonilla, Maximino Meléndez, Rómulo Burgos José J. Acosta, Micaela Lefevre y José A. García. Ausentes: José L. Mateo y José A. Aponte.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y sello oficial de este municipio hoy 29 de julio de 1975.

Awilda G. Maldonado
Awilda A. Maldonado
Sec. Int. Asamblea Mcpl.